REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JHON DAVID CIFUNTES RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2016-00448
PROVIDENCIA	AUTO

Observado el escrito enviado por el señor JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ donde solicita que se de por terminado el proceso en razón que desde al año 2016 se le vienen haciendo descuentos por valor de $248.000.00 y que en total se le han descontado $14.880.000.

Revisado el expediente encontramos que los descuentos que aparecen para este proceso datan del 31 de octubre de 2018 con valores diferentes. Además los descuentos provienen de los remanentes que quedaron dentro del proceso 2016-00361 seguido por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ en contra del mismo demandado, proceso que fue terminado con fecha 15 de febrero de 2019.

Es por ello que la última liquidación del crédito fue aprobada sin tener en cuenta estos descuentos que tienen un valor de $6.634.081 hasta el día 28 de enero de 2021 por venir a nombre de TEGLIA VASQUEZ y no de ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ, lo que le indica al Juzgado a realizar por secretaría una nueva liquidación para conocer el estado de la deuda.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar una nueva liquidación del crédito por secretaria dentro del proceso seguido por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ contra JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ.

SEGUNDO: Actualizar los descuentos que le han realizado al señor CIFUENTES RAMIREZ, para lograr una liquidación del crédito a la fecha.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: febb1c42d85e618fd785e0e14fecc84344b41f0f8d2be179d4917e35e0986b90
Documento generado en 23/03/2021 09:59:12 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	HUGO CAÑIZARES QUINTERO
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	RICHARD ERNESTO PEREZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00137
PROVIDENCIA	INADMISIÒN DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor parte activa y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) de cambio por valores de $3.000.000.00, (enviadas como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 2 de mayo de 2019, con sus intereses de plazo y moratorios.

Sería el caso ordenar librar o no el mandamiento de pago, al hacer el estudio se observa que los hechos y las pretensiones de la demanda en lo referente a las fechas que indica la parte actora cuando solicita intereses corrientes del 14 de junio de 2019 hasta el 14 de enero de 2020 sin tener fecha de creación y los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2020, no corresponde con la estipulada en la letra de cambio presentada ya que su exigibilidad lo es 2 de mayo de 2019 y con su interés del 2.5% que en la misma letra no se establece.

Por lo anterior debe inadmitirse y tiene cinco (5) días para que sea subsanada de lo contrario será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda ejecutiva suscrita por HUGO CAÑIZARES QUINTERO en contra de RICHARD ERNESTO PEREZ ORTIZ, por lo dicho en el proveído.

2.-Se concede cinco (5) días para que sea subsanada de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0063d3d2a80be7a80c46b429e722a6f9e0d3d1fbf6c4c7a669a97e79d57f3163**
Documento generado en 23/03/2021 09:59:51 AM

--REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	HERNAN MACHADO SUAREZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	ANDRUS JAIR VERGEL LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00138
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor parte activa y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«*los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"…*.

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

Asimismo se le sugiere a la parte demandante revisar la demanda en lo referente a los intereses corrientes del cual no puede exigirse hasta la que es indicada 8 de enero de 2020.

Los interés moratorios a la tasa del 2.5% no están estipulaos en la letra de cambio.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de ANDRUS JAIR VERGEL LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd842191aa711d90a3d15153dbf29260e01d25ee9f1eafb050d9a9128142b56**

Documento generado en 23/03/2021 10:02:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	HERMES CARVAJAL LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00139
PROVIDENCIA	ADMISIÒN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por HERMES CARVAJAL LOPEZ, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor HERMES CARVAJAL LOPEZ, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidadores a los señores abogados FELIX RUEDA, MARCELA RINCON GARCIA y CLAUDIA VILLAMIL SANCHEZ, con direcciones de contacto en sus correos electrónicos personales.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.oo).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ebc181541af5de0d217e4a009f7888c9dd1774b6b5bc3006d9e24ed1a70fc**

Documento generado en 23/03/2021 10:02:26 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INSOLVENCIA
SOLICITANTE	TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ
APODERADO	YUREIMA SOLANO ORELLANOS
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante tramitada en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, se presentó controversia por parte de varios de los acreedores a través de sus apoderados judiciales, en el desarrollo de la audiencia de conciliación para negociación de deudas celebrada el día 2 de diciembre de 2020, el Juzgado revisada las actuaciones desarrolladas se permite decidir respecto a lo solicitado por la dependencia notarial.

La situación fáctica plantada la podemos sintetizar así:

1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ.

2.- En cumplimiento a la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ, con los requisitos de ley, la Notaria 1º Primera mediante la Operadora de Insolvencia doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA y con fecha 6 de agosto de 2020 fue admitida señalando para el día 2 de diciembre del 2020, a la hora convocada, para celebrar la audiencia de negociación en la instalación de la Notaría.

3.- Una vez notificado a todos los acreedores relacionados por la parte solicitante, se constituyen el mencionado día y año, para celebrar la audiencia programada a la cual concurrieron el deudor TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ, los acreedores y apoderados y verificado el Quorum deliberatorio se da inició a la audiencia y se reconoce personería jurídica a los asistentes, y presentada la exposición de las acreencias por la parte solicitante presentando objeciones por el acreedor FEDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, doctor JULIO DE LA HOZ apoderado de la entidad COOTRATEKAR quien coadyuva la objeción del anterior acreedor; el apoderado de la entidad BANCO BBVA; apoderado JAIME LUIS JAIME CHICA y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS concediéndoles cinco (5) para la presentación de los escritos y luego otros cinco (5) días para la deuda y los demás acreedores.

4.- Se envía el expediente en forma virtual al juez Civil Municipal de Ocaña para resuelva de plano las objeciones planteadas, correspondiendo por reparto a nuestra dependencia judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Manifiesta el doctor JAIME LUIS CHIVA VEGA, resumiendo la sustentación que algunas de las obligaciones o acreencias que hace parte de este proceso de insolvencia carecen de veracidad y que son ficticias constituyendo un fraude procesal encaminado a evadir el pago de las obligaciones reales adquiridas por la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ.

Enumera cada una de las acreencias señora SANDRA ZARELA DURAN CABRALES, señor ALFREDO SANCHEZ SALDAÑA, señor ARNOLDO JOSE QUINTERO MEDINA, señora LUCIA OMAIRA MENESES URIBE señor JAVIER JIMENEZ HERRERA, relatando lo que considera en cada uno de los valores adeudados y además expone que las mismas sean consideradas y aceptadas en busca de evitar un fraude procesal con las consecuencias legales que dicha actuación trae para la correcta administración de justicia.

Se observa que dicho escrito de objeción y sustentación viene firmado por los doctores FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ y ALBEIRO GAONA CASTILLA.

Igualmente la señora apoderada de la deudora SANCHEZ DE QUINTERO doctora YUREIMA SOLANO ORELLANOS, descorre el traslado de objeciones presentados por los mencionados apoderados argumentando en cada numeral lo siguiente: que el señor representante de la Cooperativa COOTRATEKAR no presentó sustentación por lo tanto se considera desistida dicha objeción; en la sustentación de los doctores PAEZ ECHAVEZ, CHICA VEGA y GAONA CASTILLA este último en la audiencia no presentó ninguna objeción y figura firmando el escrito de objeciones, por lo tanto no debe tenerse a este acreedor como objetante; que el doctor JAIME LUIS CHICA en el auto 5 del 2 de diciembre de 2020 solo objetó la acreencia del señor JAVIER JIMENEZ HERRERA.

Señala la señora apoderada que conforme a la prueba (audio) presentada fue recaudada ilícitamente al no guardar el derecho constitucional a la honra, dignidad y el buen nombre y que por parte de los apoderados FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ y JAIME LUIS CHICA VEGA, están cometiendo un delito y que es la autoridad competente la que debe decidir al respecto tanto lo de la deudora como de los apoderados que hicieron parte de dicha grabación y solicita no debe ser tenido en cuenta por el juez de conocimiento.

Hace relación a cada una de las acreencias de la deudas de la señora TIRZA QUINTERO DE SANCUEZ y culmina diciendo que los objetantes basan sus objeciones en que no hay trazabilidad de donde salió el dinero y a que cuentas entró, pero no desconocen que efectivamente existe títulos valores que soportan reales acreencias y de ellos es que hacen las mismas y que sería otro actuar que existieren procesos ejecutivos que por ellos nunca se indaga y tampoco de donde salieron esos dineros ni las cuentas donde entran, ya que la prueba idónea es la existencia de títulos debidamente aceptado por el acreedor.

Difiere totalmente con todo lo anunciado referente a las objeciones presentadas

CONSIDERACIONES:

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo

El despacho analiza que LA ADMISIÓN AL TRÁMITE de estos procesos, la Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga Admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total. La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición. Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

La primera real dificultad estriba en demostrar si en realidad es un o no comerciante. La Ley establece que es deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y por tanto, es este el primer llamado a verificar esta condición. Pero ¿Qué ocurre cuando hay discrepancias sobre si se está o no frente a un no comerciante? ¿Quién debe resolver si se cumple o no esta condición? Los primeros interesados en oponerse son los acreedores puesto que con la admisión del trámite se paralizan los procesos ejecutivos y no se pueden iniciar otros nuevos, lo cual significa que el cobro de las acreencias se posterga. Igualmente para ellos existe la dificultad de oponerse a la admisión bajo el argumento de que se trata en realidad de un comerciante cuya insolvencia debe ser tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2.006, ya que solamente se enteran cuando son notificados de la

fecha de la audiencia de negociación de deudas; además, así se enteraran antes de la audiencia, el pronunciamiento de admisión a trámite por parte del conciliador no admite recurso.

Para profundizar en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; pero nada dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que "De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor…" tal y como esta operadora lo indicó en el inicio de las consideraciones, de esta manera, es viable plantear la controversia referente a las oposiciones presentadas por algunos acreedores sobre la condición de la existencia deudora señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ y si el conciliador no les da la razón, o no son conciliados se remite al Juez para que éste la resuelva, pero en este caso no hubo ningún pronunciamiento al respecto del conciliador dado que no se dijo nada al respecto, en este caso se suspende la audiencia en atención a lo dispuesto en lo previsto en el artículo 552 del CGP y vencido el término allí señalada la Operadora de Insolvencia de la Notaría 1ª lo envía para que se decida por parte del Juez, pero sin tener en cuenta lo referido en la citada norma.

Ahora en el caso examinado, las objeciones se enfocan en que algunos de los acreedores presentados por la deudora insolvente no son personas que puedan económicamente prestar dinero, que no se encuentran en trazabilidad bancaria porque algunas no tienen la capacidad para ello, que son conocidas en Río de oro por las dificultades económicas por las que pasan, que uno de sus acreedores no le hizo ese préstamo de $30.000.000.00 sino por uno menor de $3.600.000.00, que una de las acreedoras tiene varios procesos ejecutivos y se encuentra embargado su sueldo y por tal razón cómo es posible que haya prestado a la señora en insolvencia cierta cantidad de dinero con esos problemas financieros de años atrás.

De tal manera que los fundamentos precisos de los objetantes es que los acreedores presentados no tienen trazabilidad bancaria, que no tiene capacidad económica, que viven con dificultades económicas etc., pero sin presentar pruebas concretas sobre tales situaciones, cuando es deber de las partes probar su dicho.

Al descorrer el traslado de las objeciones se hace el pronunciamiento respectivo señalando que el doctor JULIO DE LA HOZ, apoderado de la COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIO DE CREDITO COTRATEKAR no sustento la objeción; que no entiende como el doctor ALVEIRO GAONA CASTILLA firma el escrito de las objeciones presentadas por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA y el doctor FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, cuando el no presentó ningún tipo de objeción; en igual

forma señala que se allega un audio de los apoderados y del señor JAVIER JIMENEZ HERRERA, el cual es una prueba ilícita, ya que se hizo una grabación de lo expuesto por el acreedor de no adeudar la suma en la cantidad señalada, situación que en igual forma no conocía, ya que se parte de la buena fe de la poderdante y cuando asume su representación en el 02 de octubre de 2020 si bien es cierto se observa que falta a la verdad cuando escucha la grabación también lo es, que se atenta contra los derechos a la honra, a la dignidad, al buen nombre cuando se mencionan a otras personas y al ser prueba ilícita reitera no puede dársele el respectivo valor, respecto a la objeción que se hace frente a la acreencia de SANDRA ZARELA DURAN, expone que estuvo en la audiencia y esta expone que entregó el dinero en efectivo, refiriéndose así mismo a los procesos ejecutivos que cursan en su contra, y en donde solo le pueden descontar en un proceso lo relativo a la proporción legal de su salario; la acreencia de ARONOLDO JOSE QUINTERO MEDINA, esta contenida en un título valor por la suma de $20.000.000, el cual no se hizo presente en la audiencia y de no hacerlo se tiene como ausente; LUCIA OMAIRA MENESES, por la suma de $25.000.000, se tiene que asistió a la audiencia y señaló que había entregado el dinero en efectivo y de manera sistemática

De acuerdo a lo obrante en las diligencias remitidas considera el despacho que no hay dentro del acervo probatorio elemento allegado por alguna de las partes de la controversia que demostraran que la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ no cumpliera con los requisitos que admiten la insolvencia requerida, solo atacan a los acreedores prestantes con los argumentos que estas acreencias carecen de veracidad, que en la población de Rio de Oro los conoce como personas carentes de recursos a los acreedores, que son ficticias y que constituyen un fraude procesal, en donde el origen de las mismas son totalmente inexistente y fraudulento y solo presentan una prueba que no fue recaudada conforme a los lineamientos consignados en la ley y en donde deben ser conocidas por autoridades diferente a la jurisdicción civil, para demostrar si dicha prueba es lícita o ilícita entre quienes participaron o están involucrados en ellas, que no es de nuestro resorte decidir sobre ello.

A pesar de no haber un pronunciamiento antes de enviar las objeciones para el juez civil municipal, esta operadora judicial concluye que la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ presentó la relación de las acreencias en debida forma, que no es dable partir de supuestos de que un acreedor no tiene la trazabilidad, la capacidad económica de prestar dineros sin mencionar de donde los ha obtenido, esa no es tarea del desarrollo de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, acuden a la ley para poder lograr solventar las deudas en el término que señale la autoridad competente para ello y comenzar de cero (0) y rehacer su vida crediticia y desde su tiempo o término dado, lograr normalizar sus relaciones con los acreedores y entidades crediticias y lograr cancelar acorde a su capacidad de pago en un máximo de cinco (5) años ajustado a la realidad de sus ingresos y de igual manera dicha persona actuará de buena fe necesitando este respiro económico para reorganizar su pasivo y reiniciar su vida financiera.

Cabe resaltar que uno de los objetantes doctor ALBEIRO GAONA CASTILLA firmó la objeción sin haberla solicitado en la audiencia como puede observase en los documentos enviados a este despacho y además el señor representante de la COOPERATIVA COOTRATEKAR coadyuvo la objeción, pero no la sustentó, situación que no se tiene en cuenta en este trámite y a lo cual hizo referencia la apoderada de la insolvente en el traslado de la sustentación de las objeciones presentadas.

Este Despacho judicial no accede ni acepta las objeciones presentadas y ordena devolver los documentos del proceso para que continua con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

1.-No Acceder ni aceptar las objeciones presentados en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ no comerciante, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Ejecutoriado el presente auto, devolver la actuación a la doctora YUREINA SOLANO ORELLANO Operadora en insolvencia de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff3738c9de3c2e003cf31c5efe72beb642afe2ba24988d37315bd8c427e754**

Documento generado en 23/03/2021 10:02:57 AM